



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 283/2017 TAD.

En Madrid, a 1 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 18 de julio de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de julio de 2017 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó resolución por la que se impone al HC XXX la sanción de multa de cuatrocientos euros (400,00 €) porque en el partido disputado entre el HC XXX y el XXX correspondiente a la jornada número xx de la OK LIGA FEMENINA no hubo presencia policial, según reseñaba el árbitro en el apartado de observaciones del acta del partido.

El HC XXX presentó recurso ante el Comité de Apelación y con fecha 18 de julio de 2017 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución, en cuyo fundamento de derecho único hace constar que “...*la simple manifestación de que solicitan mediante correo electrónico la presencia de la fuerza pública en modo alguno puede ser acreditativo del cumplimiento de las condiciones establecidas en la base 35.1 de las Bases de Competición de Hockey sobre patines para la temporada 2016/2017. El hecho objetivo es la ausencia de presencia policial, lo que supone la vulneración de lo establecido en las bases de la competición.*”. Con dicho fundamento, se desestima el recurso confirmando la resolución del Comité Nacional de Competición.

Tercero.- Con fecha 26 de julio de 2017, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 18 de julio de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se desestima el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de julio de 2017.

Cuarto.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Patinaje, con fecha 31 de julio de 2017, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 18 de agosto de 2017.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 25 de agosto de 2017, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso del CH XXX sin perjuicio de la genérica remisión al formulado ante el Comité Nacional de Apelación, apunta muy brevemente como primer motivo la falta de motivación de la resolución dictada por el mencionado órgano disciplinario por una supuesta falta de “*fundamentación razonada*” “*de los elementos objetivos y subjetivos del tipo más allá de la aplicación automática del mismo*”.

No puede compartirse tal motivo, por otra parte formulado con poca consistencia. La motivación y fundamentación de una resolución no equivale a la exigencia de determinada extensión y argumentación por parte de la resolución. En los antecedentes de la presente resolución se ha transcrito el fundamento jurídico único de la resolución y ciertamente aunque conciso, sí refleja con la necesaria claridad los motivos por los que se desestima el recurso y por qué considera procedente la imposición de la sanción, con cita expresa del precepto que el órgano considera infringido.

Sexto.- Alega igualmente el club recurrente la infracción del principio de tipicidad. Expone que los órganos federativos sancionadores sustentan la sanción en la previsión de la base 35.1 párrafo 2, punto 15 de las Bases de la Competición y en el artículo 16 C del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP,

cuya dicción no tipifica la conducta consistente en la ausencia de las fuerzas del orden o seguridad privada durante el partido.

Resulta indiscutida por la recurrente la previsión contenida en las bases de la Competición relativa a la obligación de contar con presencia policial o seguridad privada en los partidos.

Y la dicción del artículo 16 en que se ha incardinado por los órganos disciplinarios deportivos la sanción es la siguiente:

“Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso se considerarán faltas leves:

...

C) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.”

A tenor de tal dicción ha de rechazarse el motivo de falta de tipicidad o indebida tipificación por cuanto las Bases de Competición para cada año son dictadas por el Comité Nacional de Hockey Patines dentro del ejercicio de sus funciones, a tenor de los estatutos federativos. Por tanto, la obligación de presencia policial o seguridad privada en los partidos ha de tener la consideración de orden o instrucción recibida de las autoridades deportivas y el incumplimiento de tal previsión, está tipificada en la letra C del artículo 16.

Séptimo.- El tercero y último de los motivos alegados se ciñe a que el contenido del acta arbitral es una presunción iuris tantum y que por tanto puede ser desvirtuada y que en modo alguno hubo actitud pasiva por parte del Club que remitió a la Jefatura de Tráfico de xxx el día 3 de abril un mail solicitando la comparecencia de la fuerza pública al citado partido.

Tampoco dicho argumento puede compartirse ya que las previsiones de seguridad en los partidos exigen una diligencia especial de cumplimiento y el club recurrente se limitó a remitir un correo electrónico a la Jefatura de Tráfico, sin que ante la falta de respuesta positiva hiciese que o bien insistiese en tal petición o bien acudiese a la otra alternativa que la norma de competición contempla, la seguridad privada. El argumento del HC XXX sólo podría tener acogida si la previsión hiciese únicamente mención a contar con presencia policial. Si solicitada debidamente dicha presencia ésta no se produjese, no podría considerarse imputable la ausencia y faltaría el elemento de la culpabilidad. Sin embargo la norma, posiblemente conectora de la imposibilidad de asistencia a todos los eventos de los cuerpos de seguridad contempla una segunda opción a la que el club recurrente ni tan siquiera alude. La posibilidad de contar con seguridad privada como alternativa a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, hace que no puede considerarse que el HC actuó con la debida diligencia y por tanto deba confirmarse la apreciación de pasividad en el cumplimiento de la norma. La mera remisión de un mail, sin ningún otro tipo de actuación, sí ha de considerarse ajustada a derecho la resolución objeto de recurso.

Octavo.- Por último y con carácter subsidiario, alude el recurso a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, con amplia exposición de los motivos por los que estima que a los efectos de individualidad y proporcionalidad la sanción procedente ha de ser reducida a la amonestación.

Estima indebida la aplicación del artículo 7 del RRJD referido a la circunstancia agravante de reincidencia máxime cuando las sanciones que le han sido impuestas al club no son firmes.

La resolución del Comité Nacional de Competición fija la sanción en multa de cuatrocientos euros en atención a la existencia de nueve expedientes disciplinarios con resolución sancionadora durante la temporada 2016/2017 al HC XXX aludiendo al artículo 21 del RRJD en relación con lo previsto en el artículo 7 de la misma norma, relativo a la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad.

El artículo 21 el RRJD establece:

“Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artº 16 de este Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artº 35 del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

A) Apercibimiento.

B) Multa de hasta 600.- €.

C) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.”

Y el artículo 7 el RRJD, prevé que:

“Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia, cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se considerará producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se haya cometido la infracción. Este plazo, podrá ser ampliado hasta cuatro años en los casos que se recogen en el artº 38 de los presentes reglamentos.”

Para valorar el motivo alegado, ha de tenerse en cuenta la previsión del artículo 6 del RRJD, que contiene precisamente los parámetros a que han de atenerse los órganos disciplinarios deportivos para la graduación de las sanciones:

“En el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.”

En este caso el único elemento tenido en cuenta por el órgano disciplinario para la fijación de la sanción ha sido el de la reincidencia, la cual es negada por el club

recurrente, manifestando la falta de firmeza de los nueve (9) expedientes sancionadores señalados en el recurso.

El Comité de Apelación no se pronunció sobre dicho argumento, considerando simplemente la sanción impuesta en grado mínimo. Y en el informe de la RFEP ninguna alusión se hace a la firmeza o no de las sanciones impuestas con carácter previo y que fundamentan la imposición de la sanción económica en el importe de cuatrocientos euros.

En esta situación, ante la falta de datos en el expediente que acrediten la firmeza de las resoluciones ha de entenderse que la sanción agravada carece de fundamento. El artículo 7 es tajante al exigir no una resolución definitiva sino una resolución firme y la resolución alude expresamente a la agravante del artículo 7, no a otras circunstancias que pudieran tenerse en cuenta para imponer una mayor sanción.

Ello lleva a que sea este tribunal el que module la sanción impuesta, si bien sin existir motivos para desnaturalizar la misma e imponer como interesa la recurrente una mera amonestación. Sin estar acreditados los elementos para apreciar la agravante, lo cierto es que sí concurren circunstancias tales como la naturaleza de la obligación incumplida o la realidad de la existencia de más expedientes sancionadores al club que permiten fundamentar una sanción económica, si bien en su mitad inferior y grado medio. Así, se estima procedente la sanción de doscientos euros (200,00 €).

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 18 de julio de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de julio de 2017, fijando la sanción en multa en la cantidad de doscientos (200,00) euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.